

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 117

Fecha Estado: 18/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140015600	Ordinario	JOSUE GOMEZ HENAO	ALFONSO GOMEZ HENAO	Auto que ordena comisionar PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/08/2021		
05615400300220180115100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA OFELIA SOTO CARDENAS	Auto que requiere parte PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/08/2021		
05615400300220210029700	Verbal	GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ	CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ	Auto que fija fecha de audiencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/08/2021		
05615400300220210052600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL CASTRO ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/08/2021		
05615400300220210055400	Ejecutivo Singular	EDUAR JAVIER MONTIEL CARDENAS	ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/08/2021		
05615400300220210055800	Ejecutivo Singular	FABRICA DE HILOS Y PRODUCTOS VARIOS S.A. FAHILOS S.A.	SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	17/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NANCY ESTELLA ESTRADA V.
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	1527 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	GUILLERMO CADAVID Y OTRO
DEMANDADO	CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00297 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Es del caso dar continuidad a la etapa subsiguiente en este asunto; por tanto, se cita a las partes para que comparezcan a la audiencia que se llevará a cabo el día **30 de septiembre de 2021 a las 09:30 a.m.**

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual. Así mismo, se anotará el link en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la Rama Judicial.

En la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; por tanto, se procede con el decreto de pruebas que serán evacuadas dentro de la audiencia así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- a. Documentales: En su valor legal y momento oportuno, serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

1. *Contrato de Arrendamiento de Local Comercial de fecha 01 de abril de 2015.*
2. *Comunicación de fecha 07 de octubre de 2019 enviada por el señor LUIS GUILLERMO SALAZAR a la señora CARMEN ALEIDA OCAMPO.*
3. *Copia de la escritura pública número 3769 del 24 de Octubre de 2019 de la Notaría Segunda del Circulo de Rionegro.*
4. *Folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del contrato.*
5. *Ficha Catastral del bien inmueble.*
6. *Notificación de Cesión de fecha 24 de octubre de 2019.*
7. *Comunicación de Desahucio de fecha Marzo 19 de 2020 y su correspondiente comprobante de envío y recibido.*
8. *Comunicación de Desahucio de fecha Agosto 28 de 2020 y su correspondiente comprobante de envío y recibido.*
9. *Notificación de Incremento de Canon de arrendamiento de fecha 28 de septiembre de 2020.*
10. *Replica a notificación de aumento del canon de arrendamiento de fecha 7 de octubre de 2020.*
11. *Avalúo Comercial del Inmueble objeto del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial, con indicación del canon mensual que debe producir dicho bien.*
12. *Rut del establecimiento que funciona en el local comercial.*
13. *Constancia de no acuerdo de conciliación expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.*
14. *Certificado de existencia y representación legal de ABARROTÉS EL DIAMANTE actualizado.*
15. *Certificado expedido por Contador Público.*
16. *Certificación bancaria de ABARROTÉS EL DIAMANTE.*

b. Interrogatorio de parte: Se recibirá interrogatorio a la demandada CARMEN ALEIDA OCAMPO MARTINEZ.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- a. Documentales: En su valor legal y momento oportuno serán valoradas las pruebas documentales aportadas.
 1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ABARROTÉS EL DIAMANTE S.A.S.**
 2. Certificado de Registro Mercantil del establecimiento de comercio denominado **ABARROTÉS EL DIAMANTE.**
- b. **Interrogatorio de parte:** En la fecha señalada en antecedencia, se recibirá el interrogatorio de parte a los demandantes GUILLERMO CADAVID HERNÁNDEZ y CESAR AUGUSTO CADAVID HERNÁNDEZ.

Se recuerda a la parte demandada, que debe continuar efectuando el pago de los cánones de arrendamiento que se causen en el curso de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 056152041002 en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Link de acceso al expediente:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu91T-9HuvtOiDx-gpMW3JQBRXZv7fLaiY_8UFkgemdYIQ?e=ybpXSv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu91T-9HuvtOiDx-gpMW3JQBRXZv7fLaiY_8UFkgemdYIQ?e=ybpXSv)

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde Solano". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and 'V'.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	EDIFICIO TOLEDO P.H.
DEMANDADO	ALFONSO GOMEZ HENAO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2014 00156 00
SUSTANCIACIÓN	278
ASUNTO:	Ordena expedir comisión

Por encontrar el Juzgado precedente lo solicitado por la parte demandante, en los términos de la sentencia emitida por esta misma Judicatura el día 06 de abril de 2020,¹ se ordena comisionar para la diligencia de entrega a la entidad aquí demandante, EDIFICIO TOLEDO P.H., el siguiente inmueble:

“la CUBIERTA del edificio, por reputarse como un bien común y de dominio inalienable e indivisible de todos los copropietarios del edificio. Cuyos linderos son: Por el oriente con vacío que da a la Cra 42; por el Norte con Propiedad del Señor Mario Arbeláez, por el Occidente con vacío que da a la propiedad de German Tamayo; por el sur con propiedad de la Sociedad Vásquez Cardona; por el nadir con losa de concreto que lo separa de la propiedad de MARIO ARBELAEZ y por el cenit con techo de Eternit y parta en losa en concreto que sirve de cubierta de la edificación.”

Se aclara que el objeto de la diligencia se circunscribe a la entrega de la cubierta del edificio, no incluye las mejoras que se encuentre edificadas, habida cuenta que no fueron objeto de resolución dentro del presente proceso.

Para la realización de la antedicha diligencia, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso las de allanar y sub-comisionar.

NOTIFIQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EchUWKb2OHILrONt8vQB YmcBy3_rikKBgCRZRpJHzPtS5A?e=iF9Rtd

https://etbsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETLftgoBN7BDudxf0HKxki QBGHYszwVZ5iqvGwxnY0zknw?e=8bIfHU



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE EDIFICIO I TOLEDO P.H.
DEMANDADO ALFONSO GOMEZ HENAO
RADICADO: 05 615 40 03 002 2014 00156 00
Despacho Comisorio No. 019

DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
AI
EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO

Por este medio procedo a informarle que en el trámite jurisdiccional identificado en referencia, se dispuso comisionarlo de conformidad con el auto que a continuación procedo a transcribir íntegramente:

“...Por encontrar el Juzgado precedente lo solicitado por la parte demandante, en los términos de la sentencia emitida por esta misma Judicatura el día 06 de abril de 2020,² se ordena comisionar para la diligencia de entrega a la entidad aquí demandante, EDIFICIO TOLEDO P.H., el siguiente inmueble:

“la CUBIERTA del edificio, por reputarse como un bien común y de dominio inalienable e indivisible de todos los copropietarios del edificio. Cuyos linderos son: Por el oriente con vacío que da a la Cra 42; por el Norte con Propiedad del Señor Mario Arbeláez, por el Occidente con vacío que da a la propiedad de German Tamayo; por el sur con propiedad de la Sociedad Vásquez Cardona; por el nadir con losa de concreto que lo separa de la propiedad de MARIO ARBELAEZ y por el cenit con techo de Eternit y parta en losa en concreto que sirve de cubierta de la edificación.”

Se aclara que el objeto de la diligencia se circunscribe a la entrega de la cubierta del edificio, no incluye las mejoras que se encuentre edificadas, habida cuenta que no fueron objeto de resolución dentro del presente proceso.

² https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EchUWKB2OHILrONt8vQB YmcBy3_rikKBgCRZRpJHzPtS5A?e=iF9Rtd

https://etbsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETLftgoBN7BDudxf0HKxki QBGHYszwVZ5iqvGwxnY0zknw?e=8bIfHU

Para la realización de la antedicha diligencia, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para la realización de la diligencia, incluso las de allanar y sub-comisionar.”

Se le informa que actúa como apoderado judicial del pretensor, es la abogada ANA MARIA SORIANO BOTERO C.C. 39452327 y T.P. 148243, quien se localiza en el correo electrónico anamsb09@gmail.com

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, reading "Nancy Estrada V." in a cursive script.

NANCY ESTRADA VALENCIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Luis Gabriel Castro Zapata CC. 15447534
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00526 00
ASUNTO	Libra mandamiento de pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1500

Subsanadas las falencias enlistadas en el auto de inadmisión, la demanda¹ reúne las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del ciudadano LUIS GABRIEL CASTRO ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 68'155.094 por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 240104312**, suscrito el día 05 de febrero de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- c) \$ 20'228.170 por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 240103271**, suscrito el día 18 de noviembre de 2019.

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20VIRTUALES%202021/2021-00526/02-%20Demanda-05615400300220210052600.pdf?csf=1&web=1&e=TN2b3Z

- d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- e) \$ 1'579.123 por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° suscrito el día 23 de agosto de 2019.**
- f) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con la tarjeta profesional No. 156.563, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del endoso realizado.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO. TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los abogados DIEGO ALEJANDRO CANO CASAS portador de la T.P No. 321.524 y KELLY ZAAYUS BADILLO RODRIGUEZCC. T.P. No. 350.244 del Consejo Superior de la Judicatura así mismo a LITIGANDO.COM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Luis Gabriel Castro Zapata CC. 15447534
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00526 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1525

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado LUIS GABRIEL CASTRO ZAPATA, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCA MÍA, BANCO W.

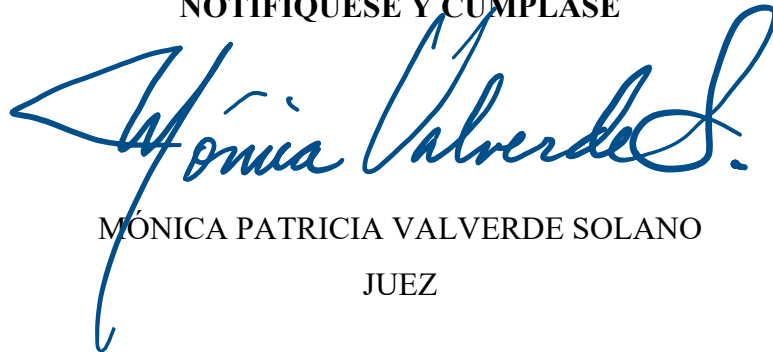
El anterior embargo se limita a la suma de \$ 145'000.000. art 593 C.G.P.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con F.M.I Nro. 020-16629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde Solano". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a long, sweeping tail.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1164

Señores

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCA MÍA, BANCO W.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Luis Gabriel Castro Zapata CC. 15447534
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00526 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decretó el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado LUIS GABRIEL CASTRO ZAPATA, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en esa entidad financiera.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 145'000.000. art 593 C.G.P.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1165

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro, Ant.

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890 903 938-8
DEMANDADO	Luis Gabriel Castro Zapata CC. 15447534
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00526 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I Nro. 020-16629 registrado en la oficina de Registro que usted regenta.

Requíerese al demandante para que acuda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a cancelar los derechos de inscripción que corresponde.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	Eduar Javier Montiel Cárdenas CC. 15725628
DEMANDADOS	Andrés Felipe Henao Aguirre CC. 1087984346
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00554 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1494

Como la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma considerada legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 ibídem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDUAR JAVIER MONTIEL CARDENAS CC. 15725628, contra ANDRES FELIPE HENAO AGUIRRE CC. 1087984346, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Veinticinco millones de pesos (\$ 25'000.000) por concepto capital de la obligación contenida en el pagaré N° 110419 suscrito en febrero de 2020.
- b) Los intereses de plazo causado entre el 1ro de marzo de 2020 y el 28 de febrero de 2021.
- c) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital a partir del 1ro de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, portador de la tarjeta profesional No. 184 417, para actuar en presentación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde S.", with a long, sweeping flourish extending downwards from the end of the signature.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	Eduar Javier Montiel Cárdenas CC. 15725628
DEMANDADOS	Andrés Felipe Henao Aguirre CC. 1087984346
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00554 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1495

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el DEMANDADO ANDRÉS FELIPE HENAO AGUIRRE CC. 1087984346, como empleado o contratista de AVIANCA S.A identificada con Nit 890100577-6.

Por secretaria oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1160

Señor cajero pagador

AVIANCA S.A.

La ciudad

PROCESO	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	Eduar Javier Montiel Cárdenas CC. 15725628
DEMANDADOS	Andrés Felipe Henao Aguirre CC. 1087984346
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00554 00
ASUNTO	Comunica embargo

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho decreto el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el DEMANDADO ANDRÉS FELIPE HENAO AGUIRRE CC. 1087984346, como empleado o contratista de AVIANCA S.A identificada con Nit 890100577-6.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fábrica de Hilos y Productos Varios S.A. Fahilos S.A. Nit. 8909003425
DEMANDADO	Suramericana de Marquillas S.A.S. Nit. 9000573567
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00558 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1497

Como quiera que la demanda¹ reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y en el Decreto 1154 de 2020 y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librárá mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de FABRICA DE HILOS Y PRODUCTOS VARIOS S.A. FAHILOS S.A., en contra de la sociedad SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 37'625.422 por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta N° FH5367 del 28 de octubre de 2020.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.
- c) \$ 28'000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la factura electrónica de venta N° FH9500 del 4 de marzo de 2021.

¹ https://etbscj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE/S%20VIRTUALES%202021/2021-00558/02%20Demanda-05615400300220210055800.pdf?csf=1&web=1&e=WPefug

- d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JULIANA ANDREA RESTREPO GUTIERREZ, portadora de la tarjeta profesional N° 176.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Mónica Valverde Solano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fábrica de Hilos y Productos Varios S.A. Fahilos S.A. Nit. 8909003425
DEMANDADO	Suramericana de Marquillas S.A.S. Nit. 9000573567
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00558 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1498

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 73185 denominado SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S. de propiedad de la sociedad demandada.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en vista a que el embargo del establecimiento de comercio incluye, según lo establecido en el artículo 516 del Código de Comercio, el mobiliario y las instalaciones, no se hace procedente decretar el embargo de tales elementos que se encuentren en la dirección 450 mts del Km 40 Autopista Medellín - Bogotá, del Municipio de Rionegro (Ant), habida cuenta que ello equivale a una medida redundante.

TERCERO. En atención a la solicitud de embargo de las acciones de la sociedad SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S., se requiere al solicitante para que informe al despacho a nombre de quien estan las acciones.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink that reads 'Mónica Valverde S.' with a stylized flourish at the end.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1161

Señor

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro, Antioquia

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Fábrica de Hilos y Productos Varios S.A. Fahilos S.A. Nit. 8909003425
DEMANDADO	Suramericana de Marquillas S.A.S. Nit. 9000573567
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00558 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho DECRETO EL EMBARGO POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil N° 73185 denominado SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S. de propiedad de la sociedad demandada.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Deslinde y amojonamiento
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit 8909011763
DEMANDADOS	Maria Ofelia Soto Cárdenas CC. 39455203 Yorley Camilo CC. 1060868304
RADICADO	05615 40 03 002 2018-01151 00
ASUNTO	Notificación conducta concluyente Requiere a las partes.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1496

Procede el despacho a resolver el memorial¹ suscrito por el endosatario de la parte demandante y los demandados MARIA OFELIA SOTO CÁRDENAS y YORLEY CAMILO, en el que solicitan se tenga notificado por conducta concluyente a los codemandados ARANGO CUERVO y YORLEY CAMILO; así mismo, solicitan el desistimiento de la demanda frente al codemandado ELIAS ELITH TAFUR BUELVAS y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioi02cmunicipali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE_S%20VIRTUALES%202020%20y%20anteriores/2018/2018-01151/03%20Mem1junio2021SolicitusTerminacion%202018-01151-00.pdf?csf=1&web=1&e=dGRlYe

Por encontrar procedente lo solicitado en la primera suplica se accede a ello; en consecuencia, téngase notificado por conducta concluyente a los codemandados ARANGO CUERVO y YORLEY CAMILO desde el 2 de junio de 2021, quienes contaban con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, término fenecido desde el 18 de junio de 2021, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso se requiere a las partes para que informen al Despacho con una cifra concreta cual es el valor a entregársele al demandante, esto es \$ 6'626.830, o \$ 7'813.863,00 suma de dinero que reposa actualmente en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en razón de este trámite.

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente a los señores ARANGO CUERVO y YORLEY CAMILO desde el 2 de junio de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes previo a decretar la terminación del proceso, en los términos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE



Mónica Valverde Solano

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ